Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico sur

Consejo Federal de Inversiones

# “Liberación de la Zona de Reserva de Costa”

# Plan Integral de Remediación – Canal de Beagle

**Expediente Nro. 15602 05 01**

## ANEXO V

**Demanda Judicial**

**DEMANDA POR DESALOJO.-**

SEÑOR JUEZ:

**Guillermo Worman,** en mi carácter de **Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios**, con domicilio en la calle Gobernador Campos 133, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyendo domicilio legal, conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. XXXXXXXXXXX en calle XXXXXXXXXXXXXXX, Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comparezco ante V.S., y digo:

**I.- OBJETO:** Que vengo a iniciar formal demanda de desalojo por ocupación indebida del espacio conocido dentro del marco normativo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, como Camino de Sirga, regulado en el artículo 1974 de dicho cuerpo normativo, contra **XXX**.

**II.- PERSONERIA:**

Tal como lo acredito con la copia fiel del Decreto Nro …… he sido designado Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en tal carácter solicito ser tenido por presentado.

**III.- HECHOS:**

1.- La Demandada ocupa en forma indebida un espacio ubicado en la zona costera de la Ciudad de Ushuaia, que forma parte de lo establecido como Camino de Sirga, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 1974.

2.- La franja costera comprendida entre calle Yaganés y la desembocadura del Río Olivia, presenta diversidad de problemas que podrían caracterizarse como un descontrolado proceso de urbanización, con ocupaciones indebidas y acciones que modifican la morfología del espacio litoral o camino de sirga. El relevamiento del territorio afectado también pone de relieve la existencia de conflictos funcionales y de accesibilidad, en especial en el sector industrial, ese proceso descontrolado de ocupación, ha dado como resultado la instalación de ocupaciones ilegítimas sobre el camino de sirga.

3.- En el caso particular que traemos a juicio, ……**XXX**…….se encuentra ocupando el territorio delimitado por …….

Esa situación está debidamente acreditada por las imágenes de la zona relevada, como asimismo por los registros catastrales existentes en la Agencia de Recaudación Fueguina, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (ambas situaciones demostradas por la prueba documental adjunta).

Del mismo modo, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, demuestra que **XXX,** es propietario del inmueble y como tal ocupa el espacio que se extiende desde…….hasta el límite del territorio con el espejo de agua.

El artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *"Camino de Sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo."*

Las pruebas que acompañan a la presente y las que eventualmente se produzcan en el marco de este proceso, dejarán acreditado que el inmueble ocupado por **XXX**, se extiende sobre esa franja de terreno de quince metros de ancho desde la orilla del curso de agua hacia el interior del territorio continental.

La ocupación de este espacio de tierra constituye en el caso una ocupación indebida que obsta, no sólo a las actividades destinadas al transporte por agua, sino que en particular, también impide una adecuada protección de los derechos de incidencia ambiental, pues no permite llevar a cabo actividades destinadas al saneamiento, ya sea controlando y monitoreando los líquidos o residuos arrojados al espejo de agua, o la provisión de servicios cloacales.

Vale señalar que tal como tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, el camino de sirga es una restricción al dominio privado, en ningún modo constituye una pérdida del derecho de propiedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la naturaleza jurídica del camino de sirga, resolviendo la disputa doctrinaria y lo encuadró como una restricción al dominio privado. [1]

Entendemos pues que la liberación del espacio ilegítimamente ocupado es una obligación del propietario del fundo y en el caso, su invasión, aún cuando se trata de un terreno propio, no se ajusta al orden jurídico vigente, por lo tanto debe procederse a su desocupación de modo inmediato.

La situación de ocupación que aquí se denuncia, impide diversas tareas que están proyectadas por esta Dirección Provincial, entre otras, relevamiento de los líquidos y residuos en general arrojados al mar, construcción de emisarios, ampliación de la provisión del servicio de agua y cloacas y diversas otras obras de saneamiento que se ven obstaculizadas por la ocupación de **XXX**.

Vale señalar que las obras sanitarias proyectadas, tienden no solo al cumplimiento del mandato legal, establecido en la Ley Provincial Nro. 188, o del Plan

[1] Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo “Fernando A. R. c/De Urrierepon, J. B.”

Director para la Provincia y la Ciudad de Ushuaia en particular, sino además también es la consecuencia de una sentencia judicial.

En ese entendimiento, las obras que se proyectan en el marco de la nueva infraestructura cloacal tienen un plazo de ejecución ya previsto, no solo en los planes de obra sino además en los términos de la sentencia dictada en los autos "PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Son obras además de remediación ambiental, cuyo fin último es la mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Ushuaia, por lo que resulta imprescindible remover los obstáculos que impidan la ejecución de las acciones de saneamiento proyectadas y el cumplimiento de la manda judicial.

Por lo tanto, es necesario, legítimo e imprescindible, la adopción de medidas que permitan remover los obstáculos que impidan el cumplimiento de esos objetivos de interés público.

**IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

En especial, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, tiene a su cargo *"Elaborar, instrumentar y ejecutar la política en materia de provisión y/o abastecimiento de agua potable, servicios cloacales y saneamientos urbanos y suburbanos…",* en el ámbito de la Provincia, conforme lo establece el artículo 5, inc. a) de la Ley Provincial Nro. 188, modificatoria de la Ley Territorial Nro. 158.

Asimismo, el organismo a mi cargo tiene entre sus misiones y funciones la de *"…crear y llevar los registros estadísticos que permitan realizar una adecuada planificación del sector",* según lo establecido en el artículo 5°, inc. f) del mismo cuerpo legal.

Igualmente, el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aprobó el Plan Director, cuya ejecución se extenderá hasta el año 2044. Dicho plan constituye un proyecto integral destinado a mejorar la infraestructura sanitaria de la Provincia y de la Ciudad de Ushuaia en particular.

Entre las acciones previstas, se encuentran diversas obras de saneamiento, provisión de agua y cloacas. Esas obras requieren diversas intervenciones que se extienden hasta la franja costera de la Ciudad de Ushuaia.

Del mismo modo, como ampliaré más adelante, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, ha sido condenada, juntamente con la Provincia de Tierra del Fuego y la Municipalidad de Ushuaia, en los autos “PARTICIPACIÓN CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y DPOSS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS".

Particularmente, ha sido condenada la Dirección Provincial, a la realización de distintas obras para la reparación del sistema de cloacas existente; construcción de infraestructura cloacal, entre otras. Dicha imposición legal supone por sí el reconocimiento de la facultad para llevarla a cabo, y en particular la facultad ínsita de promover la remoción de todos los obstáculos que impidan el cumplimiento del mandato legal.

Vale señalar, que si el legislador y/o el Poder Judicial le imponen a una persona humana o jurídica, la obligación de llevar a cabo una tarea, ello supone además el reconocimiento de la potestad jurídica de impulsar todas aquéllas acciones necesarias para el cumplimiento del mandato legal o bien de la condena judicial.

En razón de ello, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios se encuentra legitimada legalmente para impulsar la presente acción y perseguir la obtención de una sentencia favorable.

## V. INTIMACIÓN Y CONSTITUCIÓN EN MORA

Con carácter previo al inicio de este proceso judicial, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, siguiendo el mandato impuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, promovió un proceso administrativo, tendiente a llevar a cabo la desocupación del camino de sirga, mediante la presentación voluntaria de los ocupantes, a efectos que se registren debidamente y presenten por su propia iniciativa un plan de liberación del espacio.

Como parte de las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de su norma de creación, como asimismo del mandato impuesto en la sentencia dictada en los autos “PARTICIPACIÓN CIUDADANA” esta representación decidió emitir la RESOLUCIÓN D.P.O.S.S., Nro. 1238/17, que en sus artículos 3°, 4° y 5° establece:

ARTICULO 3'.- Notificar a los propietarios y ocupantes de la zona costera de la Ciudad de Ushuaia que actualmente se encuentren ocupando la zona delimitada entre la línea de línea de ribera y los quince metros de la zona costera para que procedan a presentar ante esta autoridad un plan de reconversión de uso y ocupad(5n dentro del período de tiempo que en cada caso se establecerá, conforme a las necesidades y plazos que requieran la debida ejecución de las acciones de saneamiento encaradas por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios MEDIANTE LA CEDULA DE NOTIFIACION QUE SE APRUEBA COMO ANEXO II DE LA PRESNTE.

ARTICULO 4'.- HIACER SABER a los propietarios y ocupantes de la zona indicada en el párrafo anterior, que para el caso en que no se produjera la reconversión voluntaria dentro del plazo que en cada caso se indique, se procederá al inicio de las acciones judiciales que correspondieren.

ARTÍCULO 5'.- INSTRUIR al servicio jurídico de esta Dirección, para que en el caso en que no se produzca la reconversión voluntaria, inicie las acciones judiciales pertinentes, mediante el proceso más urgente que permita el ordenamiento legal.

En esa convicción de diálogo, además, como surge del articulado, a quienes no se presentaran voluntariamente se les requirió, mediante notificación administrativa, la comparecencia ante la Dirección Provincial, a fin de que en un plazo razonable, presentaran ante esta autoridad un plan de reconversión de uso y desocupación del camino de sirga.

Del mismo modo, se hizo saber a los ocupantes que en caso de no presentar voluntariamente un plan de desocupación, se procedería al inicio de las acciones judiciales pertinentes.

Sobre la base de ese procedimiento, se intimó al Sr. **XXX**, en los términos de la Resolución D.P.O.S.S. Nro. 1238/2017, a la presentación del plan de reconversión respectivo.

No obstante ese requerimiento extrajudicial, no se recibió una respuesta satisfactoria por parte de **XXX,** razón por la cual también, es procedente el inicio de esta acción.

**VI.- DERECHO:**

En primer término corresponde invocar aquí las previsiones contenidas en el artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevé expresamente la existencia y extensión del denominado camino de sirga.

Ya hemos dicho que esa previsión normativa es una restricción al derecho de propiedad, no una pérdida de ese derecho.

En su moderna interpretación, el camino de sirga es un espacio físico, cuyo destino se ha modificado con el avance del conocimiento, la técnica y la ciencia. En ese marco, el camino de sirga ha adquirido con el paso del tiempo una significación distinta, emparentada con las cuestiones ambientales y por ende con la calidad de vida de los habitantes, constituyéndose ahora como una restricción y límite al dominio en resguardo del interés general.

Del mismo modo, en los autos caratulados "PARTICIPACIÓN CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y DPOSS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. l, Distrito Judicial Sur, se ha dictado sentencia que, en su parte dispositiva decide "l') CONDENAR al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a realizar a través de la D.P.O.S.S. las obras que resulten necesarias para la reparación del sistema cloacas existente; así como las necesarias para

complementarlas y dotar a toda la Ciudad de Ushuaia de infraestructura cloacal suficiente y adecuada conforme a su realidad poblacional, haciendo cesar el grave impacto ambiental que provoca el estado de cosas actual."

En el proceso judicial aludido, la sentencia también dispuso que el plazo de ejecución de la nueva infraestructura cloacal de la ciudad, será de cinco años, conforme Considerando 9. Las obras sanitarias proyectadas tienden no solo al cumplimiento de un mandato judicial firme, consentido, con obligaciones precisas y plazos de cumplimiento imperativo, ya en curso, sino antes bien, y esencialmente, a la ejecución de obras de remediación del daño ambiental provocado en el ámbito de jurisdicción de esta la Dirección Provincial, cuyo fin último no puede ser otro que la mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Ushuaia.

La situación descripta justifica la adopción de decisiones que permitan remover los obstáculos que impidan la ejecución de las acciones de saneamiento proyectadas y que se contrapongan con la manda judicial impuesta. La zona costera cuya ocupación es de público y notorio conocimiento, conforme se desprende de los informes y documentaciones fotográficas, fílmicas e inspecciones de visu oportunamente realizadas en los autos detallados y en sede administrativa se conoce dentro del marco normativo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación con la denominación de Camino de Sirga.

Se ha dicho que "El camino de sirga es un instituto de la legislación civil que se impuso como restricción al dominio de los particulares en los mundos ribereños con el afán de favorecer un sistema de tráfico fluvial para impulsar el comercio, a fines del siglo XIXI." (HERMANN GÜTTNER, Carlos. "El camino de sirga el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"). Pero hemos dicho que esa conceptualización se ha modificado con el transcurso del tiempo.

El dominio del propietario de un inmueble lindante con un canal navegable como en el caso que aquí se trata no es absoluto y en este sentido ya el propio codificador expresaba en la nota al art. 2507 de la ley 340,..." El ser colectivo que se llama el Estado, tiene, respecto a los bienes que están en el territorio, un poder, un

derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del estado, que no es un verdadero derecho de propiedad o dominio, corresponde solo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general" … " Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter', sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley por una consideración esencial a la sociedad: El predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual.

En este sentido, es de destacar respecto de este asunto la opinión del Dr. Néstor Cafferatta que pone de relevancia el significado ambiental que ha adquirido en los últimos tiempos el camino de sirga, en especial a partir del caso Mendoza, por las inmensas implicancias sociales y jurídicas en el marco de la prevención y recomposición del daño colectivo latente en la Cuenca de los Ríos Matanza- Riachuelo (Cafferatta, Néstor. "Jurisprudencia anotada". Revista de Derecho Ambiental. Abeledo Perrot. 2014)

La reforma del Código no suprime la figura del camino de sirga, sigue siendo una limitación al dominio, con dimensiones ahora más reducidas, de modo de armonizar los medios técnicos actuales, junto con las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales vigentes. En su nueva redacción el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el Artículo 1974 "El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo." Ampliando el marco normativo en el que puede y debe desarrollar su accionar la autoridad estatal en sus diversas formas, el artículo 41 de la Constitución Nacional y las demás normas ambientales vigentes, imponen la necesidad de accionar para remover las prácticas nocivas y contaminantes. Como ya se ha sido dicho, existen ocupaciones

ilegales sobre la franja costera que generan acciones contaminantes del ambiente o bien impiden las tareas tendientes a su saneamiento, en beneficio de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. La liberación de esas zonas ocupadas en contravención al ordenamiento legal, constituye una necesidad imperiosa, toda vez que dichas acciones no solo están destinadas a la reparación del daño existente sino al cuidado y preservación de las generaciones futuras, principio rector, expresado en los acuerdos Internacionales de los cuales la República Argentina es parte, y en las Disposiciones detalladas en la Constitución Nacional y Provincial en la materia. La situación descripta y el marco normativo que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación, otorgan legitimación activa, a esta Dirección para promover las acciones que permitan la liberación de las zonas indebidamente ocupadas, con el fin de llevar adelante las acciones tendientes a remediar el daño ambiental, asegurando así el derecho a los habitantes a la protección del medio ambiente y al goce y disfrute de los recursos naturales de interés social y cultural.

En apoyo de la decisión que se persigue también resulta de aplicación, el art. 41 de la C.N., arts. 25, 31, 54 de la C.P., ley 25675, 25841, ley provincial 55, protocolo de San Salvador art. 11, Declaración de Estocolmo, Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y es atribución del suscripto dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas mediante la Ley Territorial Nro. 158, su modificatoria Ley Provincial Nro. 188 y el Decreto Provincial Nro. 3083/2015.

**VII.- COMPETENCIA:**

V.S. es competente para entender en las presentes actuaciones toda vez que la demanda que se promueve forma parte de las acciones de cumplimiento de la sentencia dictada en los autos “PARTICIPACIÓN CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y DPOSS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS”.

Ha sido dicho previamente que ese proceso se condenó a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios a la realización de distintas actividades

vinculadas a la infraestructura cloacal y de provisión de servicios sanitarios en general. Asimismo se le encomendó llevar a cabo las tareas de saneamiento que resulte menester para la mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Ushuaia.

Entendemos acreditado que esas tareas no se pueden llevar a cabo sin la liberación del espacio ocupado por **XXXX.**

En ese marco, la acción que aquí se promueve se constituye como un requisito esencial para el cumplimiento del mandato judicial.

Una decisión que vaya en contra de la sentencia firme dictada en los autos indicados en el primer párrafo, derivaría en un escándalo jurídico, consecuencia de sentencias contradictorias.

Por lo demás, una interpretación distinta a la que surge del mandato de V.S. en los autos “PARTICIPACIÓN CIUDANA”, pondría a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en una situación de obligado incumplimiento de dicha orden judicial.

Finalmente, la existencia de medidas probatorias (constataciones, informes periciales de expertos de distintas especialidades), ya desarrolladas en los autos “PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, cuyos resultados son aplicables para la resolución de esta acción, agilizarían de un modo fundamental y definitivo el dictado de sentencia en estos autos y por ende el cumplimiento del mandato legal tendiente a la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Ushuaia.

En razón de ello, entendemos que V.S. es competente para asumir la conducción de este proceso judicial y emitir pronunciamiento definitivo.

**VIII.- PRUEBA:** Ofrezco la siguiente:

1.- Sentencia de autos caratulados "PARTICIPACIÓN CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y DPOSS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Distrito Judicial Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2.- RESOLUCIÓN D.PO.S.S. N° 1238/17

3.- Relevamientos fotográficos de donde surge la ocupación indebida.

4.- Relevamiento fílmico de la zona ocupada.

5.- Informe emanado del Registro de la Propiedad Inmueble del que surge la titularidad del dominio del inmueble del demandado.

6.- Informe catastral de la Agencia de Recaudación Fueguina.

Subsidiariamente, para el supuesto en que se desconozca la autenticidad de la documentación aportada, se libre oficio a:

1.- El Registro de la Propiedad Inmueble a fin que se expida sobre la titularidad del inmueble identificado …….

2.- Se libre oficio a la Agencia de Recaudación Fueguina, a fin que se expida sobre la autenticidad del informe que se acompaña.

3. Para el supuesto en que la competencia para entender en este proceso no recaiga ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Distrito Judicial Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se libre oficio a dicho juzgado a fin que remita ad efectum videndi el Expediente "PARTICIPACIÓN CIUDADANA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y DPOSS S/ PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS", Expediente 1544.

**IX.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a U.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte y domiciliado.

2.- tenga por promovida la presente acción de desalojo.

3.- Se corra traslado a la demanda por el término previsto y bajo apercibimiento de ley.

4.- Guarde en Caja de seguridad del Juzgado la documentación acompañada en original, dejándose la copia acompañada en Autos.

5.- Oportunamente, se decrete desalojo a la demandada y demás ocupantes del inmueble, con costas a la demandada.

Proveer de Conformidad.

SERÁ JUSTICIA.